

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MILAGROS MUÑOZ
SOTO, por sí y en
representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

Recurridos

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE TOA
BAJA, Y OTROS

Peticionarios

KLCE201500417

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D DP2012-0155

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la peticionaria), y solicita la revocación de la Resolución emitida el 9 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 14 de enero del corriente año. Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por la parte peticionaria el 1 de abril de 2013 por entender que en el presente caso existe controversia sobre hechos materiales que impiden su adjudicación sumaria.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I

El 14 de enero de 2011 la Sra. Milagros Muñoz Soto (señora Muñoz Soto o la recurrida) sufrió una caída mientras caminaba por el área de estacionamiento frente al Supermercados Selecto en el Barrio Candelaria de Toa Baja. A raíz de la caída, el 15 de febrero de 2015, la señora Muñoz Soto presentó Demanda en Daños y Perjuicios contra Supermercados Selecto, el Municipio de Toa Baja y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico como aseguradora del Supermercados Selecto del Barrio Candelaria Arenas de Toa Baja.

Tras varios incidentes procesales el 1 de abril de 2013 el Supermercados Selecto y la Cooperativa de Seguros Múltiples presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Allí sostienen que no existe controversia de hechos que impidiera al TPI resolver que en el área donde ocurrió la caída no existía una condición de peligrosidad que les pudiera imputar responsabilidad y que hay ausencia de acto culposo o negligente que provocara la caída de la señora Muñoz Soto. En apoyo a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* la peticionaria acompañó una Declaración Jurada de la Gerente del Supermercados Selecto del Barrio Candelaria de Toa Baja, Maribel Serrano Andino y argumentó sobre un vídeo alegadamente grabado por Supermercados Selecto, el

cual fue presentado en una vista celebrada el 8 de mayo de 2013.

El 15 de mayo de 2013 la señora Muñoz Soto presenta ante el TPI *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Allí alega que existen controversias que impiden la resolución sumaria de su reclamación contra Supermercados Selecto y la peticionaria. Particularmente, la recurrida sostuvo en su Oposición que existe controversia sobre si la parte demandada estaba en cumplimiento con la reglamentación sobre el uso de la acera como estacionamiento; si el uso de la acera como estacionamiento representaba una condición peligrosa para los transeúntes y visitantes del Supermercados Selecto y la caída fue o no el resultado del alegado descuido de la recurrida.¹

Mediante Resolución emitida el 9 de enero de 2015, notificada el 14 de enero del corriente año el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Supermercados Selecto y su aseguradora la Cooperativa de Seguros Múltiples y señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 16 de marzo de 2015. Concluyó el TPI que existe controversia sobre el lugar donde ocurrió la caída de la señora Muñoz Soto; sobre el cumplimiento de Supermercados Selecto con la

¹ En el interín, mediante Sentencia Sumaria Parcial emitida el 26 de febrero de 2014, el TPI liberó de responsabilidad al Municipio de Toa Baja y desestimó con perjuicio la reclamación que hiciera la señora Muñoz Soto contra dicha parte.

reglamentación sobre estacionamientos, rotulación y uso de la acera; sobre si el Supermercados Selecto ejerció el debido cuidado para que el exterior del local fuera seguro y sin condición de peligrosidad; y sobre si la recurrida fue o no distraída.

El 27 de enero de 2015 la Cooperativa de Seguros Múltiples presenta oportuna *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmiendas a las Determinaciones de Hechos* ante el TPI, la cual, salvo la corrección en una fecha, fue declarada No Ha Lugar por el foro primario.

Inconforme, la Cooperativa de Seguros Múltiples recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala que erró el TPI al denegar su Solicitud de Sentencia Sumaria. En ajustada síntesis, la peticionaria sostiene que incide el TPI al considerar la Oposición a Sentencia Sumaria presentada por la recurrida cuando fue tardía; al concluir que el Supermercados Selecto utiliza la acera en su anverso como estacionamiento y que el video presentado no arroja luz sobre la controversia; al no incluir en la Resolución recurrida información importante en cuanto a los hechos que no están en controversia; al concluir que en cuanto a los hechos en controversia la peticionaria tiene que presentar la prueba; y al realizar manifestaciones apropiadas en la Resolución objeto del presente recurso.

La recurrida comparece ante nos oportunamente mediante *Oposición a Recurso de Certiorari* y sostiene que su Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria cumple con la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (b)(2) y que enumera y discute los hechos en controversia que impedían la adjudicación sumaria de su reclamación.

El 17 de junio de 2015 la Cooperativa de Seguros Múltiples presenta ante nos *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos*. La peticionaria nos solicita la paralización del Juicio en su Fondo señalado por el TPI para comenzar el **2 de julio de 2015**.

Mediante Orden de 18 de junio de 2015 requerimos a la recurrida expresarse en torno a la procedencia de la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la peticionaria. El 22 de junio de 2015 la recurrida presenta *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que además de invocar su derecho a tener día en corte, argumenta que la Cooperativa de Seguros Múltiples demoró en solicitar la paralización del juicio señalado desde el 12 de mayo de 2015. Por su parte, la peticionaria comparece ante nos el 23 de junio de 2015 y reitera que le es perjudicial la celebración del Juicio en su Fondo sin la adjudicación del *Certiorari*.

II

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

De conformidad con los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este Tribunal debe evaluar la corrección de la determinación recurrida, al igual que la etapa de los procedimientos en la cual se presenta el recurso de *certiorari*, en aras de dilucidar si es la más apropiada para intervenir y no causar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008).

B.

El mecanismo de sentencia sumaria que preceptúa la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Podrá dictarse sentencia sumaria cuando **no exista ninguna controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El propósito de la antes referida regla es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles, que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). En el caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, (2013), el Tribunal Supremo discutió los cambios incorporados a las nuevas Reglas de Procedimiento Civil; en particular, las enmiendas realizadas al mecanismo de sentencia sumaria. Estas enmiendas a la Regla 36 tienen el propósito de facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 430. A estos efectos, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 incorporaron ciertos requisitos de forma a ser aplicables, tanto a las

solicitudes de sentencia sumaria, como a las correspondientes oposiciones. Dichos requisitos se encuentran consignados en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3.

La parte promovida **tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Ahora bien, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción

una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en los que existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 850 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los

documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el tribunal instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434; *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

Un examen de la *Resolución* que revisamos refleja que el foro recurrido consignó que, al evaluar las distintas mociones presentadas por las partes solamente consideró aquellos hechos bien alegados en la demanda.

Además, aunque el TPI emitió una lista de hechos incontrovertidos determinó, que aun así existe controversia sobre hechos tales como el cumplimiento de Supermercados Selecto a la fecha de los hechos con la reglamentación de estacionamientos; si el supermercado ejerció el debido cuidado para que el exterior fuese seguro para transeúntes y sobre si la demandante fue o no descuidada o estaba distraída. Además, el foro primario determinó en el ejercicio de su discreción que la demandante tiene probabilidades de prevalecer por lo que tiene mérito para tener su día en corte.

Luego de un examen minucioso de este recurso, así como de la *Resolución* recurrida, concluimos que los errores imputados por la parte peticionaria no fueron cometidos. Como es sabido, la sentencia sumaria es un mecanismo **discrecional** que sirve a la economía procesal y a la justicia rápida que encarnan nuestro derecho procesal civil.

Un examen de la *Resolución* que revisamos refleja que el foro recurrido consignó que, al evaluar las distintas mociones presentadas por las partes litigantes, solamente consideró aquellos hechos bien alegados y sustentados con evidencia admisible. Igualmente, el tribunal primario determinó que, aunque emitió una lista de hechos incontrovertidos que facilitarán la presentación de prueba, era necesario la celebración de

un juicio plenario para salvaguardar el derecho de la recurrida a tener su día en corte.

Ante las expresiones del tribunal de instancia sobre la existencia de controversia sobre hechos materiales que ameritan la celebración de un juicio plenario y el derecho de la demandante a tener su día en corte, resolvemos que actuó de manera razonable el foro recurrido al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. Siendo el mecanismo de la sentencia sumaria uno discrecional, concluimos que el foro *a quo* no abusó de su discreción al denegar la resolución sumaria del caso solicitada por la Cooperativa de Seguros Múltiples.

Así pues, nos abstenemos de intervenir con la discreción que cobija al foro primario al atender una solicitud de sentencia sumaria. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, se declara NO HA LUGAR la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos* presentada por la parte peticionaria y se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Adelántese inmediatamente a las partes y a la Hon. María C. Marina Durán, Jueza, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón por teléfono, correo electrónico o fax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones